

DEMANDA CONTRA EL LITERAL G, ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1915 DE 2018

Juan Camilo <juancamilog933@gmail.com>

Vie 27/01/2023 13:41

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

JUAN CAMILO GARRIDO DUQUE, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1125798555, expedida en Nueva York, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Pereira, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra las normas que referencio a continuación.

I. NORMAS DEMANDADAS

Se demanda parcialmente la siguiente norma legal:

Literal g, ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1915 DE 2018

A continuación se transcribe y se subraya el aparte legal acusado.

g) Usos no infractores de una clase particular de obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

El Gobierno nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica. en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal. Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.

Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los apartes de los textos legales acusados, vulneran el numeral 24, artículo 150 de la Constitución Política, que consagra la facultad que tiene el Congreso, para Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

III.FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El numeral 24 del artículo 150 CN, señala como una de las funciones del Congreso a través de la expedición de leyes, la de Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual. El derecho de autor es una propiedad intelectual sui géneris, tal como ha señalado esa misma Corte, por lo que se entiende que el congreso es el único facultado para regular el régimen de derecho de autor y derechos conexos.

El literal g, artículo 13, ley 1915 de 2018, consagra una excepción a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas consagradas en los literales a) y b) del artículo 12, ibídem, consistente en unos Usos no infractores de una clase particular de obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión. DE HECHO, LA NORMA NO SEÑALA CUÁLES SON ESOS USOS NO INFRACTORES.

El texto demandado es violatorio del numeral 24, artículo 150 de la Carta, porque faculta al ejecutivo (Dirección Nacional de Derechos de Autor), para emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en el inciso primero del texto ahora impugnado.

La facultad que el texto impugnado otorga al ejecutivo, equivale a concederle la posibilidad de legislar en materia de propiedad intelectual, facultad reservada al congreso en la norma superior violada, pues la DNDA, puede a su arbitrio consagrar cuáles son los usos no infractores de una obra interpretación o ejecución, fonograma o emisión. De hecho, puede esa entidad pública por vía de concepto, señalar los casos en qué se aplica la excepción, regulando a su antojo esa excepción legal.

Semejante posibilidad en beneficio del ejecutivo, es una patente de corso para regular a su antojo una propiedad intelectual sui géneris, como ha sido definido el Derecho de Autor por la corte Constitucional. Y todo, porque solo el Congreso, podría determinar cuáles son esos usos o bien, revestir al Presidente la República de expresas facultades pro tempore para dictar un Decreto Ley, señalando esos usos.

Es que, por más que la excepción legal haya sido determinada por el inciso primero del literal g, artículo 13, ley 1915 de 2018, no puede el ejecutivo, determinar cuáles son los usos honrados para la aplicación de la excepción, pues estaría regulando el derecho de autor como propiedad intelectual que es, labor legislativa que no puede ejercer el ejecutivo, como que se trata de una función exclusiva del Congreso.

La facultad otorgada por el legislativo es una extralimitación de sus funciones legislativas, al punto que los usos no infractores determinados por la DNDA, podrían ser permanentes, según señala el texto legal demandado.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la calle 63 No. 9 A-83 de Bogotá D.C.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

JUAN CAMILO GARRIDO DUQUE
c.c. 1125798555 de Nueva York
calle 63 No. 9 A-83 de Bogotá D.C.
correo electrónico: juacamilog933@gmail.com
celular 313 660 76 00

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

JUAN CAMILO GARRIDO DUQUE, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1125798555, expedida en Nueva York, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Pereira, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra las normas que referencio a continuación.

I.NORMAS DEMANDADAS

Se demanda parcialmente la siguiente norma legal:

Literal g, ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1915 DE 2018

A continuación se transcribe y se subraya el aparte legal acusado.

g) Usos no infractores de una clase particular de obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

El Gobierno nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica. en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal. Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.

Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la

Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los apartes de los textos legales acusados, vulneran el numeral 24, artículo 150 de la Constitución Política, que consagra la facultad que tiene el Congreso, para Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El numeral 24 del artículo 150 CN, señala como una de las funciones del Congreso a través de la expedición de leyes, la de Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual. El derecho de autor es una propiedad intelectual sui géneris, tal como ha señalado esa misma Corte, por lo que se entiende que el congreso es el único facultado para regular el régimen de derecho de autor y derechos conexos.

El literal g, artículo 13, ley 1915 de 2018, consagra una excepción a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas consagradas en los literales a) y b) del artículo 12, ibídem, consistente en unos Usos no infractores de una clase particular de obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión. DE HECHO, LA NORMA NO SEÑALA CUÁLES SON ESOS USOS NO INFRACTORES.

El texto demandado es violatorio del numeral 24, artículo 150 de la Carta, porque faculta al ejecutivo (Dirección Nacional de Derechos de Autor), para emitir un concepto en que se consagren los usos no

infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en el inciso primero del texto ahora impugnado.

La facultad que el texto impugnado otorga al ejecutivo, equivale a concederle la posibilidad de legislar en materia de propiedad intelectual, facultad reservada al congreso en la norma superior violada, pues la DNDA, puede a su arbitrio consagrar cuáles son los usos no infractores de una obra interpretación o ejecución, fonograma o emisión. De hecho, puede esa entidad pública por vía de concepto, señalar los casos en qué se aplica la excepción, regulando a su antojo esa excepción legal.

Semejante posibilidad en beneficio del ejecutivo, es una patente de curso para regular a su antojo una propiedad intelectual sui géneris, como ha sido definido el Derecho de Autor por la corte Constitucional. Y todo, porque solo el Congreso, podría determinar cuáles son esos usos o bien, revestir al Presidente la República de expresas facultades pro tempore para dictar un Decreto Ley, señalando esos usos.

Es que, por más que la excepción legal haya sido determinada por el inciso primero del literal g, artículo 13, ley 1915 de 2018, no puede el ejecutivo, determinar cuáles son los usos honrados para la aplicación de la excepción, pues estaría regulando el derecho de autor como propiedad intelectual que es, labor legislativa que no puede ejercer el ejecutivo, como que se trata de una función exclusiva del Congreso.

La facultad otorgada por el legislativo es una extralimitación de sus funciones legislativas, al punto que los usos no infractores determinados por la DNDA, podrían ser permanentes, según señala el texto legal demandado.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la calle 63 No. 9 A-83 de Bogotá D.C.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



JUAN CAMILO GARRIDO DUQUE
c.c. 1125798555 de Nueva York
calle 63 No. 9 A-83 de Bogotá D.C.
correo electrónico: juacamilog933@gmail.com
celular 313 660 76 00